



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº
1
4

DICTÁMENES

Dictamen: 126 - 2019 Fecha: 10-05-2019

Consultante: Olger Bogantes Calvo

Cargo: Director General

Institución: Instituto Costarricense sobre Drogas

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las Consultas. Existe un criterio rendido por autoridad competente.

El señor Olger Bogantes Calvo, Director General del Instituto Costarricense sobre Drogas, quien reitera la consulta planteada mediante oficio No. DG-52-2019 de 15 de febrero de 2019 que fue declarada inadmisibile mediante dictamen C-56-2019.

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-126-2019 de 10 de mayo de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta es inadmisibile porque:

Pese a que se subsanaron los aspectos relacionados con el criterio legal, lo cierto es que la consulta sigue versando sobre asuntos acerca de los cuales la Dirección General de Servicio Civil rindió su criterio. Y la función consultiva de la Procuraduría no nos faculta a referirnos al criterio de otras instituciones, emitido en el ejercicio de sus competencias.

Dictamen: 127 - 2019 Fecha: 10-05-2019

Consultante: Porras Arguedas Karen

Cargo: Directora Ejecutiva

Institución: Unión Nacional de Gobiernos Locales

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las Consultas. Incumplimiento de formalidades del criterio legal. Caso concreto.

La señora Karen Porras Arguedas, Directora Ejecutiva de la Unión Nacional de Gobiernos Locales plantea varias interrogantes relacionadas con el pago de anualidades.

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-127-2019 de 10 de mayo de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta es inadmisibile porque:

Ninguno de los documentos remitidos cumple con las formalidades que debe contener el criterio exigido por nuestra Ley Orgánica, y en uno de ellos se hace referencia a un caso concreto.

Dictamen: 128 - 2019 Fecha: 10-05-2019

Consultante: Douglas Soto Leitón

Cargo: Gerente General

Institución: Banco de Costa Rica

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las Consultas. No adjunta criterio legal. Interés directo y personal del consultante.

El señor Douglas Soto Leitón, Gerente General del Banco de Costa Rica, requiere nuestro criterio sobre la aplicación de la reforma introducida al artículo 44 de la Ley de Salarios de la Administración Pública (No. 2166 de 9 de octubre de 1957) y la Directriz Presidencial No. 11-2018 de 3 de mayo de 2018.

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-128-2019 de 10 de mayo de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que la consulta es inadmisibile porque:

No se adjunta el criterio de la asesoría legal de la institución sobre el tema planteado.

Uno de los puestos objeto de consulta es el de la gerencia general, que es el que precisamente ocupa quien requiere nuestro criterio, si accediéramos a pronunciarnos sobre el asunto expuesto, estaríamos emitiendo un criterio vinculante sobre temas en los que el consultante, como Gerente General, tendría un interés directo y personal. La función consultiva debe perseguir la satisfacción de los intereses públicos e institucionales, y no los propios del funcionario consultante.

Dictamen: 129 - 2019 Fecha: 13-05-2019**Consultante:** Chévez Chévez Rodolfo**Cargo:** Presidente**Institución:** Comisión para Promover la Competencia, MEIC**Informante:** Elizabeth León Rodríguez**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. La Procuraduría no puede determinar efectos de resoluciones de la Sala Constitucional. El jerarca es quien debe formular la consulta. El informe legal debe responder preguntas planteadas.

El señor Rodolfo Chévez Chévez, Presidente de la Comisión para Promover la Competencia, nos informa que, ante la acción de inconstitucionalidad No. 18-19669-0007-CO, la COPROCOM acordó "Instruir a la Unidad Técnica para que se comunique con la Procuraduría General de la República, a fin de confirmar la forma en que afecta esta acción los plazos en concentraciones."

Nos solicita aclarar "lo consultado en el informe adjunto" y, para esos efectos, adjunta un informe de la Unidad Técnica de Apoyo para Promover la Competencia, en el cual se concluye que resulta oportuno consultar a la Procuraduría cuáles son los efectos de la resolución de curso de esa acción de inconstitucionalidad, y, específicamente: "¿cuáles resoluciones quedarían suspendidas, esto es, sin poder ser dictadas por la COPROCOM? ¿deberá entenderse que esa resolución administrativa que autoriza la concentración económica no podrá dictarse a la luz de lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional? ¿Cómo operaría el silencio positivo? ¿Se suspende el silencio positivo?"

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-129-2019 de 13 de mayo de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta es inadmisibles porque:

La Procuraduría no puede invadir las competencias de otros órganos, y, por tanto, no puede entrar a definir el efecto de las resoluciones de la Sala Constitucional.

Además, pese a que se nos comunica un acuerdo de la Comisión, dicho órgano no es quien plantea las preguntas sobre las que se requiere nuestro pronunciamiento, sino que éste delega esa potestad en la Unidad Técnica. En consecuencia, el criterio legal debe responder todas las preguntas que finalmente el jerarca institucional nos plantea, y no, como sucede en este caso, plantear las interrogantes que luego nos son trasladadas.

Dictamen: 130 - 2019 Fecha: 13-05-2019**Consultante:** Rolando Rodríguez Brenes**Cargo:** Alcalde**Institución:** Municipalidad de Cartago**Informante:** Elizabeth León Rodríguez**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Efectos de las Acciones de Inconstitucionalidad. Competencia de la Sala Constitucional.

El señor Rolando Rodríguez Brenes, Alcalde de la Municipalidad de Cartago, requiere nuestro criterio sobre varias interrogantes sobre la resolución final correspondiente a las acciones de inconstitucionalidad N° 18-015839-0007-CO y N° 18-017159-0007-CO.

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-130-2019 de 13 de mayo de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta es inadmisibles porque la Procuraduría no puede rendir un criterio vinculante analizando y determinando los efectos que una acción de inconstitucionalidad concreta tiene sobre la aplicación de la norma impugnada, pues

ello implicaría invadir competencias propias de la Sala Constitucional. De existir alguna duda en cuanto a ello, esa gestión debe plantearse ante la Sala Constitucional.

Dictamen: 131 - 2019 Fecha: 13-05-2019**Consultante:** Porras López Bernardo**Cargo:** Alcalde**Institución:** Municipalidad de San Pablo**Informante:** Elizabeth León Rodríguez**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. Caso concreto.

El señor Bernardo Porras López, Alcalde de la Municipalidad de San Pablo, por tercera vez, requiere nuestro criterio sobre la posibilidad de pagarle el auxilio de cesantía a un ex funcionario municipal que se acogió al derecho de jubilación.

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-131-2019 de 13 de mayo de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque la consulta no se refiere a un cuestionamiento jurídico abstracto sobre alguna figura, concepto o regla legal, sino que expone una situación concreta para que sea la Procuraduría quien la resuelva.

Dictamen: 132 - 2019 Fecha: 14-05-2019**Consultante:** Patricia Bolaños Murillo**Cargo:** Alcaldesa Municipal**Institución:** Municipalidad de Quepos**Informante:** José Joaquín Barahona Vargas y Yamileth Monestel Vargas**Temas:** Bienes Demaniales. Zona Marítimo Terrestre. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Titulación de inmuebles en la Zona Marítimo Terrestre. Nulidad de inscripción registral.

La señora Patricia Bolaños Murillo, Alcaldesa de la Municipalidad de Quepos, solicita criterio respecto de la situación jurídica de las propiedades que abarcan la zona restringida de la zona marítimo terrestre, inscritas previo al Transitorio III de la Ley 4558, formulando las siguientes interrogantes:

"1. Que debe hacer la Municipalidad en casos en lo que se observa, hay escrituras de propiedades que abarcan terrenos de zona restringida de la zona marítima terrestre y que fueron inscritas previo a la entrada en vigencia del transitorio III de la Ley 4558 (...)

2. Dictamine si las fincas que fueron tituladas previo a la entrada en vigencia de la Ley 6043 para que este Municipio y las demás instituciones relacionadas con la administración y manejo de la zona marítima terrestre, tengan la claridad jurídica sobre estas tierras y puedan tomar las decisiones sin afectar derechos subjetivos de los propietarios legales o en su defecto proteger los bienes del dominio público, propiedad del estado.

3. Además tomando en cuenta que se evidencia que existen construcciones en el sitio, pero que fueron procesos de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Inmuebles, realizados antes de la promulgación de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre como supra se menciona, nos indique como se debe proceder conforme a derecho.

4. Por lo tanto es necesario solicitar dictamen con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley 6043 Ley Zona Marítimo Terrestre para que una vez analizado el criterio del Departamento Legal de esta Municipalidad de su parte, resuelvan aprobar o no los términos de dicho departamento en el caso de no estarlo, proceda conforme a las atribuciones legales a iniciar las acciones correspondientes en la recuperación del bien inmueble en los términos de los artículos antes expuestos y el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República" (sic).

El Lic. José J. Barahona Vargas, Procurador Asesor, y la Licda. Yamileth Monestel Vargas, Abogada de Procuraduría, dan respuesta a lo solicitado, mediante el dictamen C-132-2019, en el que concluyen:

1) Las inscripciones, titulaciones y escrituras realizados por particulares sobre inmuebles inscritos con anterioridad a la entrada en vigencia del Transitorio III de la Ley 4558, que incorporen áreas de dominio público de la Zona Restringida, en la zona marítimo terrestre, tendrían un vicio de nulidad absoluta, por contravenir los principios de inalienabilidad y/o imprescriptibilidad.

Cuando la Municipalidad tenga cuestionamientos fundados en estudios de asientos registrales y de la eventual titulación, acerca de la validez de inscripciones, titulaciones y escrituras a favor de un particular sobre inmuebles inscritos previo a la entrada en vigencia del Transitorio III de la Ley 4558 que incorporen áreas de dominio público de la Zona Restringida en la zona marítimo terrestre, ha de interponer ante la jurisdicción contencioso administrativa y civil de hacienda, la acción de nulidad y solicitar las medidas cautelares procedentes.

En el caso de terrenos registrados a favor de particulares dentro de la zona marítimo terrestre, la inscripción, mientras subsista, enerva, para el inmueble de que se trata, el ejercicio de las potestades de administración y autotutela demanial que ostenta la Municipalidad, por lo que en tanto la inscripción no sea anulada, está inhibida para dar concesiones y autorizaciones demaniales sobre la parcela en cuestión, la que deberá respetar como propiedad privada, formal al menos. Además, la inscripción hace inoperante la actuación de la potestad de reintegro de oficio del bien (art. 13; Ley 6043), con lo cual el Municipio no puede recobrar la posesión del inmueble administrativamente, sino que ha de acudir a los Tribunales de Justicia, haciendo las impugnaciones de rigor.

2) Como en el segundo punto no se formula una pregunta propiamente, se hacen varias consideraciones generales sobre la desafectación temporal de la Zona Restringida de la zona marítimo terrestre con el Transitorio III de la Ley 4558, las fincas tituladas antes de éste, y con éste antes de la Ley 6043, la vigencia de ese Transitorio hacia futuro, la inexistencia de norma autorizante para su aplicación retroactiva, la situación jurídica y derecho consolidado que respeta el Transitorio único de la Ley 4847 e improcedencia de la convalidación de las titulaciones anteriores a la Ley 4558.

3) Por la imprecisión con que se formula la tercera pregunta, partiendo de la premisa de que se refiere a construcciones ubicadas en inmuebles inscritos en la zona restringida antes de la promulgación de la Ley 6043, son posibles dos hipótesis. Si las construcciones se ubican en un terreno debidamente inscrito conforme al Transitorio III de la Ley 4558, cumpliendo todos los requisitos legales, y con un permiso de construcción ajustado a Derecho, habrá de respetarse ésta y el título de dominio. Si las construcciones están en terreno de dominio público ilegalmente inscrito a nombre del particular, a través de un trámite de titulación o movimientos registrales posteriores, con permiso de construcción otorgado en forma indebida, asumiendo la corrección del título, o sin permiso de construcción, por la dependencia que tiene éste con relación a aquel, lo procedente es que la Municipalidad, en un mismo proceso de conocimiento demande ante Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda la anulación del título de propiedad y del permiso de construcción, siempre que el último sea, de previo, declarado lesivo a los intereses públicos, en resolución fundada, por el Concejo Municipal. Una vez anulado el título en vía judicial y reconocida la condición de dominio público del bien mediante sentencia firme, la municipalidad, antes de proceder al desalojo y demolición, ha de valorar, según sean los presupuestos de hecho concurrentes, la posible aplicación de los artículos

69 de la Ley 6043, 75, párrafo 4° de su Reglamento o la Ley 9242, reformada por la 9408, lo que también ha de ponderarse para las construcciones sin permiso municipal.

4) Es inadmisibles la solicitud de analizar el criterio del Departamento Legal de esa Municipalidad y resolver si se aprueba o no sus términos.

Sin perjuicio de la competencia de la Procuraduría para gestionar la nulidad de actos que puedan infringir la Ley 6043, a las Municipalidades litorales, como administradoras de la zona marítimo terrestre de dominio público e interesadas legítimas, también compete demandar la nulidad de títulos de propiedad privada que la menoscaben.

Dictamen: 133 - 2019 Fecha: 14-05-2019

Consultante: Rodríguez De La Peña Roxana

Cargo: Auditora Interna

Institución: Fondo Nacional de Becas

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. Los auditores pueden consultar asuntos propios de su competencia o del órgano que auditan. No pueden consultar asuntos externos.

La señora Roxana Rodríguez De La Peña, Auditora Interna del Fondo Nacional de Becas requiere nuestro criterio jurídico sobre varias interrogantes relacionadas con el Decreto Ejecutivo No. 41569 de 18 de febrero de 2019 y el traslado de competencias del Fondo Nacional de Becas al Instituto Mixto de Ayuda Social.

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-133-2019 de 14 de mayo de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta es inadmisibles porque:

Pese a que, ante la prevención hecha mediante oficio AAA-311-2019, en el oficio No. FONABE-AI-OF-016-2019 se indica que la consulta formulada encuentra relación con el plan de trabajo de la auditoría interna, debe advertirse que todas las preguntas formuladas giran en torno a la emisión del Decreto que Crea el Programa de Transferencias monetarias condicionadas para estudios denominados "Crecemos" (Decreto Ejecutivo No. 41569 de 18 de febrero de 2019). Es decir, la consulta tiene como objeto de análisis una actuación concreta del Poder Ejecutivo, que si bien, tiene implicaciones sobre el Fondo Nacional de Becas, es una actuación externa, ajena a la estructura interna de dicho órgano.

La emisión de dicho Decreto, al no encontrarse dentro del ámbito de competencias de FONABE, no es materia auditable, es decir, no forma parte del objeto fiscalización de la auditoría interna. En consecuencia, la consulta planteada no se circunscribe al ámbito de acción de la auditoría.

Dictamen: 134 - 2019 Fecha: 15-05-2019

Consultante: Álvaro Moreno Moreno

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Santa Cruz

Informante: Ángela María Garro Contreras y Amanda Grosser Jiménez

Temas: Error material. Actividad comunal. Consulta sobre fiscalización de las montas de toros. Funcionarios municipales, designación y remuneración de los fiscalizadores. Rectificación de certificaciones por error de hecho, material o aritmético.

El señor Álvaro Moreno Moreno, auditor interno de la Municipalidad de Santa Cruz, mediante oficio No. AIM-036-2018 del 8 de febrero de 2018 consulta dos temas, a saber, sobre el envío y pago de funcionarios municipales a fiscalizar corridas de toros realizadas en los distritos del cantón, así como sobre la rectificación de errores materiales o de hecho y los aritméticos, en certificaciones emitidas por la Municipalidad.

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-134-2019 de 15 de mayo de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Amanda Grosser Jiménez y la Abogada de Procuraduría Licda. Ángela Ma. Garro Contreras, se concluye que:

De conformidad con el Reglamento Municipal No. 17-2006, publicado en La Gaceta 108 del 06 de junio de 2006, no existe fundamento que sustente la práctica de la Municipalidad de Santa Cruz de enviar funcionarios propios a fiscalizar las montas de toros que se realizan en el cantón y, en consecuencia, tampoco existe sustento alguno para que los vehículos de uso oficial ni las pólizas de riesgo de trabajo suscritas por la Municipalidad de Santa Cruz para sus funcionarios, sean utilizados en beneficio de los fiscalizadores de las montas de toros

De conformidad con el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, la Administración puede rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos que se cometan; sin embargo, éste no resulta aplicable cuando se trate de una corrección del acto administrativo que implique una variación sustancial en sus elementos, debiendo la administración estarse a lo preceptuado en el Procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública.

Dictamen: 135 - 2019 Fecha: 15-05-2019

Consultante: Geovanny Chinchilla Sánchez

Cargo: Auditor

Institución: Municipalidad de Flores

Informante: Ángela María Garro Contreras y Amanda Grosser Jiménez

Temas: Vacaciones. Alcalde municipal. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Municipalidad de flores. Consulta sobre potestades del Consejo Municipal y/o el alcalde municipal. Vacaciones, permisos e incapacidades del auditor (a), contador (a) y/o del secretario (a) del Consejo Municipal. Artículos 13 y 17 del Código Municipal.

El señor Geovanny Chinchilla Sánchez, Auditor interno de la Municipalidad de Flores de Heredia, mediante oficio No. AI-OF-020-18 de 12 de abril de 2018 solicita criterio jurídico en relación con los artículos 13 y 17 del Código Municipal.

En específico, sobre las potestades para otorgar vacaciones, permisos e incapacidades al auditor (a), contador (a) y/o del secretario (a) del Consejo Municipal.

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-135-2019 de 15 de mayo de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Amanda Grosser Jiménez y la Abogada de Procuraduría Licda. Ángela Ma. Garro Contreras, se concluye que:

La facultad que tienen los jerarcas institucionales, así como las Auditorías Internas, para consultar a la Procuraduría General, debe responder exclusivamente a intereses públicos e institucionales.

Se señala la inadmisibilidad parcial de la consulta en cuanto a los extremos que atañen al cargo del auditor, en vista de que existe un interés personal, propio y directo de quien ocupa el cargo de Auditor.

De conformidad con el artículo 17 incisos a y k, en relación con el artículo 146 inciso e del Código Municipal, y los Artículo 6 inciso b, 21.15, 110 inciso e, 111, 112, 113 y 114 del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Municipalidad de Flores, es el Alcalde el que autoriza el disfrute de las vacaciones tanto individuales de cada servidor, como de las colectivas.

El Secretario del Concejo al igual que el Contador, sólo dependen del Consejo Municipal en cuanto a su nombramiento y remoción por lo cual, en su innegable condición de personal administrativo, estarían comprendidos dentro de la programación de vacaciones colectivas que haga el Alcalde a nivel general.

Dictamen: 136 - 2019 Fecha: 15-05-2019

Consultante: Sandra Hernández Chinchilla

Cargo: Secretaria Municipal

Institución: Municipalidad de Parrita

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Vicios del procedimiento administrativo. Beneficio salarial por prohibición. Anulación de actos declaratorios de derechos. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Audiencia en el procedimiento administrativo. Municipalidad de Parrita. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Compensación económica por prohibición. Procedimiento administrativo.

El Concejo Municipal de Parrita solicitó el dictamen al que hace referencia el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública para declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo que le otorgó a la funcionaria Annia Sibaja Sibaja, Gestora de Hacienda, el derecho al pago de la compensación económica por prohibición.

Ésta Procuraduría, en su dictamen C-136-2019, del 15 de mayo del 2019, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, decidió devolver la gestión sin el dictamen afirmativo solicitado. Lo anterior debido a los vicios que presenta el procedimiento administrativo seguido en este caso.

OPINIONES JURÍDICAS

OJ: 120 - 2019 Fecha: 01-10-2019

Consultante: Luis Antonio Aiza Campos

Cargo: Diputado-Fracción del Partido Liberación Nacional

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Sobresueldo. Vigencia de la Ley. Derogación Tácita. Profesionales en Ciencias de la Salud. Empleo Público. Ley de Salarios de la Administración Pública. Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas. Cálculo de Anualidades. Derogación Tácita.

El diputado Luis Antonio Aiza Campos del Partido Liberación Nacional, nos planteó varias consultas relacionadas con la incidencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, en la forma de cálculo de las anualidades prevista en la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas. Las consultas específicas que se nos formularon fueron las siguientes:

“1.- ¿Considera esa institución que existe una contradicción o antinomia jurídica entre lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 6836, Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas (5,5% por cada año de antigüedad en servicio) y lo señalado en la Ley N° 9635 en su numeral 50 y transitorio XXXI (1,94% del salario base, como monto nominal que permanecerá invariable); específicamente en cuanto al porcentaje sobre el que se le debe pagar la ANUALIDAD a los médicos cubiertos por la Ley N° 6836?.”

2.- En caso que la respuesta anterior sea afirmativa y que en efecto exista una contracción entre ambas leyes, señalar de manera clara y precisa ¿cuál de las leyes prevalece para efectos del pago de anualidad a los médicos cubiertos por la Ley N° 6836? Indicando los razonamientos jurídicos en que se basa esta respuesta.”

Esta Procuraduría, en su OJ-120-2019, del 1° de octubre del 2019, suscrita por el Procurador Lic. Julio César Mesén Montoya, indicó que las disposiciones sobre empleo público contempladas en la Ley de Salarios de la Administración Pública relacionadas, entre otros temas, con la forma en que deben calcularse los salarios y sus componentes en el sector público, privan sobre cualquier otra disposición de rango legal (o inferior) preexistente que regule la misma materia, incluida la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas.

Por ello, la remuneración de los funcionarios a los que se refiere la última de las leyes citadas (al igual que la de cualquier otro servidor público, independientemente de la institución para la que labore) debe adecuarse a los parámetros generales establecidos en la ley n.º 2166, reformada por el n.º 9635.

OJ: 121 - 2019 Fecha: 01-10-2019

Consultante: León Marchena Yorleny
Cargo: Diputada-Fracción del Partido Liberación Nacional
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Julio César Mesén Montoya
Temas: Sobresueldo. Vigencia de la ley. Derogación tácita. Profesionales en ciencias de la salud. Empleo Público. Ley de Salarios de la Administración Pública. Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas. Estatuto de Servicios de Enfermería. Derogación tácita.

La diputada Yorleny León Marchena del Partido Liberación Nacional, nos planteó varias consultas relacionadas con la incidencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas sobre la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas y el Estatuto de Servicios de Enfermería. Las consultas específicas que se nos formularon fueron las siguientes:

“a) Si lo establecido en la ley 6836 y todas reformas conocidas como Ley de Incentivos a los Profesionales de Ciencias Médicas queda sin efecto total o parcialmente. En caso de quedar vigente parcialmente sírvase indicar cuales serían los puntos que quedan en esa condición y cuales quedan sin vigencia.

b) Si lo mismo aplicaría para la Ley N° 7085 y todas sus reformas conocida como Estatuto de Servicios de Enfermería, que otorgan condiciones específicas para los profesionales en ciencias de salud. En caso de quedar vigente parcialmente sírvase indicar cuales serían los puntos que quedan en esa condición y cuales quedan sin vigencia.”

Esta Procuraduría, en su OJ-121-2019, del 1º de octubre del 2019, suscrita por el Procurador Lic. Julio César Mesén Montoya, arribó a la conclusión de que las disposiciones sobre empleo público contempladas en la Ley de Salarios de la Administración Pública relacionadas, entre otros temas, con la forma en que deben calcularse los salarios y sus componentes en el sector público, privan sobre cualquier otra disposición de rango legal (o inferior) preexistente que regule la misma materia, incluida la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas y el Estatuto de Servicios de Enfermería. Por ello, la remuneración de los funcionarios a los que se refieren las leyes citadas (al igual que la de cualquier otro servidor público, independientemente de la institución para la que labore) debe adecuarse a los parámetros generales establecidos en la ley n.º 2166, reformada por el n.º 9635.

OJ: 122 - 2019 Fecha: 10-10-2019

Consultante: Azofeifa Trejos Marolin
Cargo: Diputada
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Álvarez
Temas: Colegios profesionales. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Definición jurídica de Colegio Profesional.

Mediante el oficio DIPDA MAT 284-2019 de 29 de agosto de 2019 se nos consulta sobre la definición jurídica vigente de Colegio Profesional. Como referencia se indica que, de acuerdo con el dictamen C-193-2010, un colegio profesional puede estar integrado por grupos de personas con intereses comunes, ser titulares de intereses comunes, y poseer un oficio o una profesión en un campo específico del quehacer humano.

Por medio de la opinión jurídica OJ-122-2019, el Procurador Lic. Jorge Oviedo Álvarez concluye:

- Los Colegios Profesionales son corporaciones de Derecho Público que participan, por delegación hecha por la Ley, en el ejercicio de la función administrativa y pueden ser considerados, en aquel tanto, como administraciones Públicas sujetas al principio de legalidad, que informa y rige el accionar administrativo.

OJ: 123 - 2019 Fecha: 10-10-2019

Consultante: Castillo Méndez Mario
Cargo: Diputado
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Elizabeth León Rodríguez
Temas: Proyecto de ley. Reforma legal para reestablecer pesca de arrastre de camarón. Estudio técnico insuficiente. Principios de no regresión, Preventivo, precautorio y objetivación de la tutela ambiental.

El señor Mario Castillo Méndez, Diputado de la Asamblea Legislativa, requiere la opinión jurídica no vinculante de esta Procuraduría sobre el proyecto de ley que se tramita en el expediente legislativo número 21478, denominado “*Ley para el aprovechamiento sostenible de camarón en Costa Rica*” publicado en el Alcance no. 154 a La Gaceta no. 124 de 3 de julio de 2019.

Esta Procuraduría, en la opinión jurídica OJ-123-2019 de 10 de octubre de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

El estudio que sirve de fundamento técnico al proyecto de ley, tuvo por objetivo evaluar los porcentajes de exclusión de fauna de acompañamiento en la pesca de camarón pinky y fidel en el Océano Pacífico, utilizando cuatro distintos tipos de redes de arrastre.

Aunque los resultados arrojados parecen ser satisfactorios en cuanto se obtuvo una reducción considerable de la pesca incidental, el estudio estuvo focalizado únicamente en ese objetivo específico, dejando de lado otras variables ambientales. De ahí que, con base en los principios antes expuestos y en las disposiciones de la Sala Constitucional citadas, el proyecto de ley propuesto podría contener vicios de constitucionalidad, en el tanto, reestablece la pesca de arrastre sin contar con un estudio técnico que haya evaluado, en su totalidad, el impacto ambiental que produce esa actividad.

Tomando en cuenta el criterio técnico del Centro de Investigación en Ciencias del Mar y Limnología de la Universidad de Costa Rica (CIMAR), que también consta en el expediente legislativo, el estudio en el cual se basa el proyecto de ley, no parece ser suficiente para justificar el restablecimiento de la pesca de arrastre de camarón.

En todo caso, aunque con base en los criterios técnicos que se emitan al respecto se constatará que el estudio, su metodología y resultados son técnica y científicamente correctos y que, incluso, abarca todos los aspectos necesarios para reestablecer la pesca de arrastre de camarón en los términos exigidos por la Sala Constitucional, debe advertirse que la regulación propuesta va más allá del ámbito objetivo cubierto por la investigación desarrollada.

OJ: 124 - 2019 Fecha: 14-10-2019

Consultante: Díaz Briceño Cinthya
Cargo: Jefe de Área Comisiones Legislativas IV. Departamento de Comisiones Legislativas
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Magda Inés Rojas Chaves
Temas: Proyecto de ley. Principio de Reserva de Ley en materia tributaria. Derogatoria de leyes. Vigencia de la ley. Exoneraciones. Reserva de ley en materia tributaria. Impuesto sobre valor agregado. Exoneración en favor de bienes que propicien el uso eficiente de la energía y energías renovables.

En oficio AL-DCLEAMB-048-2019 de 24 de setiembre 2019, la Comisión Permanente Especial de Ambiente acordó consultar el criterio de la Procuraduría General de la

República sobre el proyecto intitulado “Reforma del artículo 38 de la Ley de Uso racional de la energía, N. 7447, de 3 de noviembre de 1994, y sus reformas. Ley para reincorporar la exoneración para la adquisición de equipos y materiales que promuevan el ahorro y el uso eficiente de la energía y el desarrollo de fuentes de energía renovables”, que se tramita bajo el número de Expediente 21482.

Dicho proyecto de ley tiene como supuesto de base que el artículo 38 de la Ley de Uso Racional de la Energía, N. 7447 de 3 de noviembre de 1994 ha sido derogado. A partir de lo cual se propone “reincorporar” su texto. Sea el listado de bienes que serían objeto de exoneración del impuesto sobre el valor agregado, contenido en la Ley N. 6826 de 6 de noviembre de 1982 y sus reformas.

En la Opinión Jurídica OJ-125-2019, suscrita por la Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, se señala que la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N. 9635 de 3 de diciembre de 2018, reforma de manera íntegra la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, Ley 6826 de 6 de noviembre de 1982. Se sustituye el texto de la Ley 6826 y sus reformas, sin derogarla o derogar otras normas que establecen exenciones al pago del hasta entonces llamado impuesto sobre las ventas.

La circunstancia de que se haya emitido una nueva regulación para el impuesto al valor agregado no significa que, per se, toda norma que mencione el impuesto general sobre las ventas o a la Ley 6826 deba ser considerada como derogada. Por el contrario, la vigencia de estas otras disposiciones debe ser determinada valorando su propio contenido frente al cambio introducido a la Ley 6826. El propio texto de esta Ley evidencia que se está en presencia de una reforma de alcance íntegro, sea en su totalidad a la Ley 6826, pero no se extiende a otras normas legales no integradas a la Ley 6826. En concreto, no existe una derogación expresa del artículo 38 de la Ley 7447. Por otra parte, del artículo 8 de la Ley 6826, texto vigente, no es posible concluir en la existencia de una incompatibilidad normativa con lo dispuesto en el artículo 38 que se pretende *reincorporar* al ordenamiento jurídico. Por lo que se concluye:

- a) El artículo 38 de la Ley de uso racional de la Energía, Ley N. 7447 de 3 de noviembre de 1994, no ha sido derogado por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley 9635 de 3 de diciembre de 2018.
- b) El proyecto de ley no presenta problemas de constitucionalidad. Su aprobación o no es del resorte legislativo.

OJ: 126 - 2019 Fecha: 21-10-2019

Consultante: Ugalde Camacho Erika

Cargo: Jefe de Área Área Comisiones Legislativas

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Xochilt López Vargas

temas: Principio de Reserva de Ley en materia administrativa. Principio de Idoneidad del servidor público. Consejo de Gobierno. Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Proyecto de ley n° 20.542 denominado “Ley para asegurar la idoneidad de los miembros de juntas directivas del sector financiero. Posibles roces constitucionales. Violación a principio de reserva de ley.

La Procuradora Licda. Xochilt López Vargas, da respuesta en los siguientes términos: El proyecto de ley respecto del que se nos consulta está conformado por dos artículos, el 177 ter titulado “Gestión de gobierno Corporativo” y 177 quáter, titulado “Sobre la objeción a nombramientos y órdenes de remoción”, que se agregarían a la Ley n.º 7732 que es Ley Reguladora del Mercado de Valores, y que vendrían a regular nuevas potestades y competencias del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (en adelante “CONASSIF”).

Dicho proyecto de ley pretende, en síntesis, que las personas que asuman los puestos directivos en las entidades supervisadas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero cumplan con una serie de requisitos de idoneidad y experiencia, así como otorgar a dicho órgano supervisor la potestad de sancionarlos cuando pongan en peligro la estabilidad de dichas entidades. Asimismo, contempla la obligación de las entidades reguladas de “implementar” normas y procedimientos en relación con la gestión del Gobierno Corporativo. Por otro lado, se pretende finalmente con este proyecto de ley que el CONASSIF tenga la atribución de objetar el nombramiento de los órganos de dirección y de los comités regulados reglamentariamente, así como de las personas designadas para ocupar los cargos en la alta gerencia de las entidades reguladas, y que el mismo Consejo pueda también ordenar la remoción de estos cuando dejen de cumplir con las condiciones de idoneidad y experiencia requeridas por el ordenamiento jurídico.

Al respecto se realizaron una serie de consideraciones sobre posibles roces constitucionales, entre los que destacan, específicamente, que, en el caso de los Bancos del Estado, quien elige los miembros de su Junta Directiva es el Consejo de Gobierno bajo requisitos establecidos directamente en la ley ordinaria y que tampoco podría el CONASSIF interferir con las competencias constitucionales del Consejo de Gobierno para objetar el nombramiento realizado haciendo nugatoria su atribución.

Además, se advirtió de un posible quebranto a los principios constitucionales de jerarquía normativa y de reserva de Ley, en razón de que las normas creadas por las entidades reguladas, a lo sumo, podrían ser de naturaleza reglamentaria.

Por último, se concluyó que la aprobación o no del proyecto es un tema que se enmarca en el ámbito de discrecionalidad legislativa, sin embargo, se recomienda a los señores y señoras Diputados valorar las observaciones hechas en este pronunciamiento.

OJ: 127 - 2019 Fecha: 30-10-2019

Consultante: Chan Mora Carmen

Cargo: Diputada

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Competencia de la Sala Constitucional. Procuraduría General de la República. Alcances de los pronunciamientos de la PGR. Carácter no vinculante. Aval del Procurador General. Competencia de la sala para analizar la constitucionalidad de manera vinculante. Criterio técnico. no valoración de oportunidad y conveniencia.

La señora Carmen Chan Mora, Diputada de la Asamblea Legislativa presenta una serie de interrogantes relacionadas con la opinión jurídica OJ-123-2019 del 10 de octubre de 2019, específicamente:

“1.-¿ Cree usted en calidad Procurador General que las valoraciones esgrimidas por la Procuradora Elizabeth León Rodríguez del Expediente N°21478 Ley para el Aprovechamiento Sostenible de la Pesca de Camarón en Costa Rica deben hacerse sobre la legalidad del contenido y no sobre la constitucionalidad relacionada con el fondo del proyecto, ya que es la Sala Constitucional el órgano jurisdiccional competente para dilucidar estos aspectos sobre la adecuación del proyecto de ley a la Constitución Política?.

Asimismo, el adelantar criterio sobre “posibles vicios de constitucionalidad”, pareciera que con esta respuesta la Procuraduría no considera la posibilidad que tiene el legislador mediante el uso de herramientas procesales que dispone el Reglamento de la Asamblea Legislativa

para hacer la consulta legislativa en su momento procesal oportuno sobre aquellos aspectos de forma o de fondo del proyecto.

“2.-Favor determinar si la OPINIÓN JURÍDICA OJ-123-2019 es el criterio oficial de la Procuraduría sobre el expediente en cuestión, toda vez que la Comisión de Asuntos Agropecuarios no ha acordado por mayoría de sus diputados, a la luz del principio democrático constitucional, solicitarle el criterio a la Procuraduría sobre el expediente N°21478; un asunto que es propio de política legislativa.”

“3.-Quisiera conocer el criterio por parte del Órgano Procurador, si: ¿El Expediente N°21478 considera o no, restablecer la seguridad social y laboral de las personas vinculadas a la actividad de la pesca del camarón, que se han visto afectadas por la cancelación de las licencias de camarón, y que al reactivar la actividad se garantiza también el derecho humano a la seguridad alimentaria?”

Mediante opinión jurídica OJ-127-2019 del 30 de octubre 2019, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se atendieron las interrogantes planteadas, explicando a la consultante los alcances no vinculantes de los criterios de esta Procuraduría cuando quien consulta es un diputado o la Asamblea Legislativa. Asimismo, se informó sobre el aval otorgado por el Procurador General de la República a nuestros criterios y la valoración de legalidad, constitucionalidad y de técnica legislativa realizada en un afán de colaboración, sin que ello sustituya las competencias constitucionales de otros órganos públicos. Finalmente, se le informó sobre la imposibilidad de la Procuraduría de referirse a aspectos de oportunidad y conveniencias del proyecto de ley.

OJ: 128 - 2019 Fecha: 05-11-2019

Consultante: Rodríguez Hernández Xiomara

Cargo: Diputada- Restauración Nacional

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Fondos públicos. Ingresos estatales con destino específico. Asamblea Legislativa. “Destino de los recursos de la ley de simplificación y eficiencia tributaria ley N° 8114”

La Señora Xiomara Rodríguez Hernández, Diputada-Restauración Nacional de la Asamblea Legislativa, remitió a este órgano asesor el oficio PRN-DXRH-019-19 de fecha 28 de enero de 2019, por medio del cual solicita el criterio técnico jurídico en relación al destino de los recursos de la Ley de Simplificación y Eficiencia tributaria Ley N° 8114. Específicamente se consulta:

- ¿Se considera legal que las Municipalidades utilicen los recursos de la Ley de Simplificación y Eficiencia tributaria Ley N° 8114 para el pago de sus planillas? De no serlo, qué sucederá con las plazas que existen y que durante años han sido cubiertas por la ley N° 8114.

Esta Procuraduría en su dictamen OJ-128-2019, de fecha 05 noviembre de 2019 suscrita por el Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario arribó a las siguientes conclusiones:

- Mediante el artículo 5 inciso (b) de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, Ley N.º 8114, se definió el destino que debe darse a los recursos provenientes de la recaudación de dicho impuesto, mediante el cual el legislador no solo le impone un destino específico a los ingresos que por ley deben ser transferidos a las municipalidades, sino que también establece los parámetros de inversión que debe acatar la entidad municipal, y ordena a quien corresponde direccionar los fondos, al disponer en forma expresa que el destino de los recursos lo propondrá, a cada concejo municipal, una junta vial cantonal o distrital, en su caso, nombrada por el mismo concejo, la cual estará integrada por representantes del gobierno local, el MOPT y la comunidad, por medio de convocatoria pública y abierta.

- Esta Procuraduría considera que es responsabilidad de la Auditoría Interna, una vez establecidos los posibles responsables de la desviación de los fondos que derivan las entidades municipales del inciso b) del artículo 5 de la Ley N° 8114, trasladar el informe respectivo a la Contraloría General de la República por tratarse Fondos Públicos.

OJ-131-2019 Fecha: 12-11-2019

Consultante: Sánchez Rodríguez Flor

Cargo: Jefe de Área Comisiones Legislativas

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jonathan Bonilla Códoba

Temas: Proyecto de ley. Mutación demanial. Donación de bien público. Donación de bienes del Estado a la Federación de Municipalidades de Guanacaste.

La señora Flor Sánchez Rodríguez, Jefe de Área Comisiones Legislativas, mediante el oficio número 20936-177-2019 del 16 de julio del 2019, consultó el expediente legislativo 21.196, denominado: “Autorización al Estado para que done un bien inmueble de su propiedad a la federación de municipalidades de Guanacaste”.

Sobre el proyecto:

Del objeto del traspaso

El proyecto pretende el traspaso por donación de la finca inscrita en el Registro Inmobiliario, provincia de Guanacaste, matrícula: 117070-000, cuya naturaleza es terreno para extracción de materiales Tajo el Chopo.

Según el tomo trescientos setenta y nueve, asiento cinco mil cuatrocientos veinticuatro cero uno, la finca fue adquirida por expropiación judicial tramitado en el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. En la causa judicial se dictó la resolución de las ocho horas de veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y siete.

Aunado a lo anterior, el terreno de 42.885.39 metros cuadrados fue declarado de interés público por el Decreto Ejecutivo número 1984-T del 26 de setiembre de 1971, para la explotación de materiales destinados a la construcción de vías públicas. El Juez ordenó poner los bienes expropiados a disposición del fin público correspondiente e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Partes del Contrato.

La finca se encuentra a nombre del El Estado, cédula jurídica 2-000-045522; y el beneficiario es la Federación de Municipalidades de Guanacaste, cédula de persona jurídica según el Registro Nacional 3-007-061130.

De conformidad con el artículo 10 del Código Municipal, Ley 7794 del 30 de abril de 1998, *las municipalidades podrán integrarse en federaciones y confederaciones; sus relaciones se establecerán en los estatutos que aprueben las partes, los cuales regularán los mecanismos de organización, administración y funcionamiento de estas entidades, así como las cuotas que deberán ser aportadas. Para tal efecto, deberán publicar en La Gaceta un extracto de los términos del convenio y el nombramiento de los representantes.*

Por lo anterior, las Federaciones son personas jurídicas con autonomía las cuales se rigen por sus estatutos, por el Código Municipal, y pueden tener patrimonio propio. (ver dictamen C-331-2001).

Justificación del Proyecto.

Según la motivación del proyecto, la Federación de Municipalidades de Guanacaste pretende que el Estado le traspase la finca matrícula 117070-000, donde se ubica el Tajo el Chopo y una planta asfáltica en desuso, la cual está completamente varada.

Según el proyecto la finalidad de adquirir el terreno es activar la planta asfáltica para que la Federación pueda aprovechar el material existente para la construcción y mantenimientos de las vías cantonales.

Comentarios al proyecto.

El inmueble donde se ubica el tajo el Chopo es un bien demanial, declarado de interés público y adquirido por el proceso de expropiación. La finalidad de la adquisición era cumplir con las competencias conferidas por el artículo 2 de la Ley 4786, la cuales consistían en *planificar, construir, mantener y mejorar las carreteras y caminos de la red vial nacional y cantonal*.

Sin embargo, el artículo 2 de la Ley 4786, fue reformado por la Ley 9329, eliminando la competencia del Ministerio de Obras Públicas en relación a las vías cantonales

Con la reforma, se desconcentró la competencia sobre las vías cantonales, quedando la obligación de mantenimiento y construcción de las vías nacionales. Es decir, existe todavía la necesidad pública y la competencia asignada al Ministerio.

Sin embargo, la Federación de Municipalidades al adquirir la competencia del mantenimiento de la red vial cantonal, de conformidad con la Ley 9329 del 15 de octubre del 2015, denominada: Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal, publicada en la Gaceta 223 del 17 de noviembre del 2015, Alcance 96; está interesada en adquirir el terreno para utilizar la planta asfáltica.

La Ley supra indicada transfirió a los gobiernos locales la atención plena y exclusiva de la red vial cantonal regulada en la Ley N.º 5060, Ley General de Caminos Públicos, de 22 de agosto de 1972, en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 170 de la Constitución Política y las disposiciones contenidas en la Ley N° 8801, Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, del 28 de abril del 2010 (artículo 1).

Esta ley supra indicada, nace como producto de la ejecución de la Ley 8801 del 28 de abril del 2010, cuya finalidad es establecer los principios y las disposiciones generales para ejecutar lo dispuesto en el artículo 170 de la Constitución Política, con el fin de transferir recursos del presupuesto de ingresos y gastos de la República y la Titularidad de competencias administrativas del Poder Ejecutivo.

La justificación del proyecto legislativo podría sustentarse en la transferencia de competencias de mantenimiento de la red vial cantonal a las Municipalidades y en la voluntad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en traspasar el inmueble por estar en desuso. Ergo, corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes adoptar una decisión administrativa motivando la enajenación del bien a favor del beneficiario de la ley.

Ahora bien, el terreno mantiene el fin público para el cual se adquirió. Este traspaso obedece a lo que la doctrina denomina una mutación demanial.

El autor Juan Alfonso Santamaría Pastor, en su libro Principios de Derecho Administrativo General II, (pag 549), indicó que el cambio de titularidad o de sujetos de un bien de dominio público manteniendo su fin, es considerado como una mutación demanial.

Para que opere la mutación, se deben tomar en cuenta tres factores: a.- un interés jurídico prevalente o más intenso a tutelar; b.- que tengan respaldo en una norma legal de rango suficiente y, c.- que se garantice la inseparabilidad del régimen de dominio público, ya que el inmueble no sale de la esfera demanial. Estos factores se desprenden del dictamen C 210-2002 del 21 de agosto del dos mil dos.

La mutación demanial es un mecanismo de transformación en cuanto a la administración y uso o destino del bien al que fue afectado inicialmente sin alterar su demanialidad. Esta mutación no es irrestricta, ya que está sometida a los parámetros mencionados por el dictamen 210-2002, del 21 de agosto del dos mil dos.

Aunado a lo anterior, es el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, quien debe analizar la conveniencia de trasladar

el dominio del inmueble, ya que conforme al artículo 2 de la Ley 4786, mantiene sus competencias en relación con las vías nacionales.

La utilización y explotación de los bienes que adquiera el Ministerio deben estar acordes con planificación nacional e institucional. La donación es un acto discrecional y queda sujeta bajo los parámetros de conveniencia de este órgano del Estado.

Es por ello que la razón de este proyecto, obedece a que no existe norma que autorice transferencia de titular de bienes afectos a fin público en donde intervengan el Estado Central y las Municipalidades.

Por lo tanto, no se requiere desafectación del bien destinado a extracción de Materiales Tajo el Chopo, ya que según el artículo primero la Federación de Municipalidad de Guanacaste no podrá variar el uso que actualmente tiene el terreno destinado a la extracción de materiales, afectación conferida por el artículo 261 del Código Civil, el artículo 6 de la Ley 4786 y la Ley de Expropiaciones.

Conclusiones.

1. Según el artículo 261 del Código Civil y el artículo 6 de la Ley 4786, el terreno donde se ubica el **TAJO EL CHOPO** es un bien demanial. La finca propiedad del Estado es un terreno que tiene como última finalidad cumplir una competencia esencial del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
2. El proyecto de Ley pretende realizar una mutación demanial en su titularidad manteniendo el fin público de explotación y extracción de materiales.
3. El traspaso obedece a una mutación demanial en su titularidad, y debe valorarse si las vías cantonales se convierten en un interés jurídico prevalente o más intenso a tutelar, que las vías nacionales.

Sin embargo, es una decisión administrativa que debe estar fundamentada conforme a las políticas de planificación, lineamiento y competencias del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

OJ: 132 - 2019 Fecha: 12-11-2019

Consultante: Diputados (as)

Cargo: Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Empleo público. Proyecto de ley. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Ley marco de empleo público. Proyecto de ley 21336.

Por oficio número CG-076-2019, de fecha 23 de julio de 2019, la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa nos pone en conocimiento que, por moción aprobada a su seno, solicita el criterio de este Órgano Superior Consultivo en torno al proyecto denominado "Ley Marco de Empleo Público", el cual se tramita bajo el expediente legislativo número 21.336 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante OJ-132-2019 de 12 de noviembre de 2019, el Procurador Adjunto Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, emite criterio no vinculante, concluye:

"De conformidad con lo expuesto, esta Procuraduría estima que el proyecto de ley consultado presenta algunos inconvenientes a nivel jurídico; los cuales podrían ser solventados con una adecuada técnica legislativa, según lo sugerido.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República."